

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR E IMPONE SANCIONES QUE INDICA A LA SOCIEDAD OPERADORA OVALLE CASINO RESORT S.A.

ROL N° 10/2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N° 32, de 2017, N°248 de 2020 y Decreto N°412, de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, que designa y renuevan en el cargo, respectivamente, a la Sra. Vivien Villagrán Acuña, como Superintendente de Casinos de Juegos; en el Oficio Ordinario N°1124, de 21 de junio de 2024, que formula cargos a la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.**; en la presentación OCR N° 69 de 3 de julio de 2024, de la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.**, la que contiene sus descargos; en la Resolución Exenta N°555, de 17 de julio de 2024, de esta Superintendencia, que tuvo por presentados los descargos, abrió término probatorio y fijó los puntos de prueba que indica; en la presentación OCR N° 074, de 26 de julio de 2024, de la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.**, que acompañó medios de prueba; en la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y en los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio Ordinario N°1124, de 21 de junio de 2024, de esta Superintendencia, se formularon los siguientes cargos e inició un proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.:**

a) Habría incumplido la normativa del catálogo de juegos, lo que significaría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° letra c) de la Ley N° 19.995 como asimismo los artículos 8° y 15 del Decreto Supremo N°547 de 2005 y sus posteriores modificaciones, "Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación", en relación con lo establecido en el Capítulo I. Cuestiones generales aplicables a todos los Juegos del catálogo, título 6. Resolución de conflictos y verificación de premios del Catálogo de Juegos aprobado por Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia, al eventualmente incurrir en las siguientes conductas:

i. Se habría realizado quema de cartas no contempladas en el catálogo de juegos, en la mesa Mini Punto y Banca MP50.

Lo anterior además significaría un incumplimiento las normas establecidas en el Capítulo III. Categorías de juegos de cartas, título 2. Punto y Banca, Título 2.5 Reglas del juego, del Catálogo de Juegos aprobado por Resolución Exenta N° 157, de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia, y sus posteriores modificaciones.

ii. El croupier no habría mostrado que los mazos estén completos al inicio del juego y barajado inicial, respecto al juego BlackJack.

Lo anterior además significaría un incumplimiento a las normas establecidas en el Capítulo III. Categorías de juegos de cartas, título 1. Black Jack, Título 1.5 Reglas del juego, 1.5.1 Modalidad Black Jack o Veintiuno del Catálogo de Juegos aprobado por Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia, y sus posteriores modificaciones.

iii. El personal de **Ovalle Casino Resort S.A.**, no habría tomado medidas respecto a jugadores que comparten fichas y jugador que toma fichas de otro jugador, no corrigiendo el croupier esas irregularidades.

Esa conducta además implicaría un incumplimiento a las normas del Catálogo de Juegos aprobado por Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones, en específico al Capítulo III. Categorías de juegos de cartas, título 2. Ruleta Americana, específicamente título 2.6.3. Prohibiciones al jugador y al Capítulo I. Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del Catálogo, título 5. Condiciones y prohibiciones generales para la práctica del juego, específicamente título 5.2. Prohibiciones al jugador.

b) La sociedad **Ovalle Casino Resort S.A.** no habría respetado su propio procedimiento interno respecto al Sistema de CCTV en la obligación del resguardo de la información, al incurrir en las siguientes conductas incumpliendo la normativa establecida en la Circular N°94, de 2018, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juegos, y en específico el numeral 4), denominado "Procedimiento del Sistema de CCTV" al incumplir los procedimientos fijados por la propia Sociedad Operadora, en su versión 6, teniendo presente que:

i. Las grabaciones para requerimientos internos efectuados por la Dirección de Juegos, es entregado mediante un dispositivo pendrive a los jefes de sección del salón de juegos para su revisión en sala de término de conflictos. Luego, el jefe de sección de mesas y/o máquinas de azar procede a la devolución del pendrive a la Sala de CCTV para su borrado. En tal sentido, el formato actualmente en uso no se ajusta al establecido en el procedimiento interno de la Sociedad Operadora, difiriendo en su contenido.

En este caso incumpliría su procedimiento en lo relativo a entrega de grabaciones para requerimientos internos, el que específicamente, en el punto 4.2.3 del procedimiento "Sistema de CCTV" de la Sociedad Operadora en su versión 6 establece que "Una vez que el video deje de ser utilizado se eliminará de la PC."

ii. Respecto al formulario denominado "Acta de entrega de imágenes de CCTV", el que es usado para requerimientos de entes externos al Casino. En tal sentido, el formato actualmente en uso no se ajusta al establecido en el procedimiento interno de la Sociedad Operadora, difiriendo en su contenido.

En este caso incumpliría su procedimiento respecto a formato de "Acta de entrega de imágenes CCTV" para requerimientos externos, el que específicamente, no se condecía con el indicado en el procedimiento que se usaba en la práctica.

iii. Se constató que las dos cámaras denominadas "07 Gerencia" y "Pasillo Técnico UPS" que cubren acceso a la sala de CCTV y Sala de UPS, respectivamente, no se encontrarían registradas el Anexo respectivo del Registro que debe mantener la Sociedad Operadora, conforme al procedimiento interno elaborado por ésta.

En este caso incumpliría su procedimiento respecto al registro de cámaras relevantes, según lo dispuesto en el numeral 4.2.3 parte final del procedimiento "Sistema de CCTV" de la Sociedad Operadora en su versión 6.

c) La sociedad **Ovalle Casino Resort S.A.** no habría dado cumplimiento a las instrucciones de esta Superintendencia respecto al funcionamiento del Sistema de CCTV, incumpliendo el numeral 17, literal I), de la Circular N°94, de 2018, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juegos de esta Superintendencia de Casinos al incurrir en las siguientes conductas:

i. Se habría habilitado un computador personal en el escritorio del jefe de la "Sala de CCTV", que permitía la grabación de información en dispositivos externos.

ii. Se encontraría en el mueble del Supervisor de CCTV, un computador personal, el que se encontraba sin el candado correspondiente.

iii. En la Sala de CCTV se encontraría habilitado un computador personal con acceso a correo electrónico que tenía acceso a carpeta compartida de grabaciones de CCTV.

d) La sociedad **Ovalle Casino Resort S.A.** no habría efectuado un adecuado control de acceso velando por el acatamiento de la prohibición de acceso de personas que porten armas a la sala de juego, por cuanto de la revisión de las grabaciones del sistema de CCTV correspondientes al acceso principal del casino de juego, se constató que entre las 21:00 horas y 22:00 horas, del viernes 22 de septiembre de 2023 y entre las 20:00 y 21:30 horas, del sábado 23 de septiembre de 2023, las personas que ingresaron al salón de juego que marcaron en rojo en el pórtico de control de metales, no fueron examinados por el personal de seguridad con la paleta detectora de metales, lo que significaría un incumplimiento del artículo 9°, letra d), junto al inciso tercero de la Ley N°19.995, y artículos 1° y 6 letra e) del Decreto Exento N°1.521, de fecha 14 de julio de 2017, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que instruye sobre medidas de seguridad para Casinos de Juegos, Decreto Exento N°2.464, de fecha 8 de noviembre de 2017, del mismo Ministerio.

Segundo) Que, con fecha 21 de junio de 2024, se notificó mediante correo electrónico el oficio de formulación de cargos, individualizado en el considerando precedente de la presente resolución, al gerente general de la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.** en la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia.

Tercero) Que, mediante su presentación OCR/069/2024, de fecha 3 de julio de 2024, la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.** estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando *“Que conforme al artículo 55 literal f) de la ley 19.995, se abra una articulación probatoria, donde el fiscalizador vuelva a revisar y calificar todos los elementos remitidos durante las fiscalizaciones señaladas en el oficio que levanta los cargos, y los incorporados en la presente, haciendo especial observación de los planteamientos señalados en los presentes descargos.*

2. Que se exonere a esta Sociedad Operadora y se desestime el actual proceso sancionatorio ROL 010-2024, en virtud de las imprecisiones detectadas en el presente proceso sancionatorio, y en base principalmente a los argumentos de hecho y de derecho verificables que esta sociedad a(sic) dispuesto para su revisión.

3. Finalmente, y ante el improbable evento que esta Superintendencia, persista en estimar que hubo incumplimiento de esta parte, rogamos a usted como órgano preventivo y correctivo, se nos aplique, en este caso en particular, como sanción una amonestación y en el caso improbable caso que no se estime de dicha forma, se nos aplique mínimo de multa que SS. Estando facultada esta Superintendencia de Casinos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 19.995”.

Cuarto) Que, en sus descargos, la sociedad **Ovalle Casino Resort S.A.** no acompañó documentos.

Quinto) Que habiendo efectuado un análisis de los descargos presentados por la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.**, se estimó procedente la apertura de un término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, letra f), de la Ley N°19.995, ya que existían hechos sustanciales pertinentes y controvertidos y la propia sociedad manifestó que se valdría de todos los medios de prueba que la ley le otorga para acreditar los puntos de hechos contenidos en sus descargos.

Sexto) Que, en consecuencia, mediante la Resolución Exenta N°555, de 17 de julio de 2024, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos de la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.**, abrió un término probatorio y fijó como puntos de prueba los siguientes:

a. Efectividad de que con fecha 3 de junio de 2022, al iniciar una partida en la mesa de Mini Punto y Banca MP50, después del corte del mazo y la entrada de éste al sabot, se quemaron la cantidad de cartas cubiertas que aparezca según la primera carta que saca el o la croupier de manera descubierta.

b. Efectividad de que en la jornada del día 13 de mayo de 2023, en el desarrollo del juego Black Jack de la mesa BJ21, las barajas estaban completas, y que el croupier las separó de manera que se pudiesen distinguir adecuadamente cada una de ellas.

c. Efectividad que en la jornada del día 13 de mayo de 2023 ocurrieron las siguientes situaciones:

i. En la mesa de Ruleta Americana con doble cero RA01 alrededor de las 00:44 horas dos jugadores compartieron y jugaron con fichas de color morado siendo advertida y corregida la situación por el croupier.

ii. En la mesa de Ruleta Americana con doble cero RA01 alrededor de las 01:20 horas dos jugadores comparten y juegan fichas de color amarillo, lo que se repite en una serie de pases, siendo advertido y corregida dicha situación por el croupier.

iii. En la mesa de Black Jack BJ 21 alrededor de las 23:24 horas, durante el transcurso del juego, jugadores toman fichas de otro jugador, siendo advertida y corregida esta situación por el croupier.

d. Efectividad de que las grabaciones para requerimientos internos efectuados por la Dirección de Juegos de la sociedad operadora, antes y durante la fiscalización desarrollada entre el 25 al 29 de septiembre de 2023, eran entregadas mediante un dispositivo pendrive a los jefes de sección del salón de juegos para su revisión en sala de término de conflictos y que el jefe de sección de mesas y/o máquinas de azar procede a la devolución del pendrive a la Sala de CCTV para su borrado.

e. Efectividad de que el formato denominado "Acta de entrega de imágenes de CCTV" en uso durante la fiscalización desarrollada entre el 25 al 29 de septiembre de 2023, se ajustó al establecido en el procedimiento interno de la Sociedad Operadora.

f. Efectividad de que la sociedad operadora, antes y durante la fiscalización desarrollada entre el 25 al 29 de septiembre de 2023, tenía registrada todas las cámaras relevantes en el Anexo respectivo del Registro que debe mantener conforme al procedimiento interno elaborado por ésta, en materia de control de lo que ocurre al ingreso de las salas de CCTV y Sala de UPS.

g. Efectividad de que en la sala de CCTV del casino de juego operado por la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.** durante la fiscalización desarrollada entre el 25 al 29 de septiembre de 2023 se encontraba habilitado un computador personal que no permitía la grabación de información en dispositivos externos.

h. Efectividad que en la sala de CCTV del casino de juego operado por la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.** durante la fiscalización desarrollada entre el 25 al 29 de septiembre de 2023 contaba con un computador personal que se encontraba con los resguardos correspondientes incluyendo el candado respectivo, según lo establecido en el procedimiento del Sistema de CCTV. Se hace presente que el citado computador personal permite grabar información en pendrive y DVD.

i. Efectividad que en la sala de CCTV del casino de juego operado por la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.** durante la fiscalización desarrollada entre el 25 al 29 de septiembre de 2023, en la Sala de CCTV se encontraba habilitado un computador personal con acceso a correo electrónico que no tenía acceso a carpeta compartida de grabaciones de CCTV en la Estación de trabajo N°2.

j. Efectividad que entre las 21:00 horas y 22:00 horas, del día viernes 22 de septiembre de 2023, y entre las 20:00 horas y 21:30 del día sábado 23 de septiembre de 2023, los clientes que ingresaron al salón de juego que marcaron en rojo en el pórtico de control de metales, fueron examinados por parte del personal de seguridad con la paleta detectora de metales.

k. Efectividad que la sociedad operadora tomó medidas correctivas frente a los hallazgos detectados en las fiscalizaciones realizadas por esta Superintendencia entre 13 y 16 de junio de 2022, 15 al 18 de mayo de 2023, y del 25 al 29 de septiembre de 2023.

Séptimo) Que, mediante la presentación OCR/074/2024, de 26 de julio de 2024, la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.**, estando dentro de plazo, presentó los siguientes medios de prueba:

- **Respecto al punto de prueba a):**

a.1 Grabación de CCTV de la apertura e inicio del juego Mini Punto y banca de fecha 05 de julio de 2022.

- **Respecto al punto de prueba b):**

b.1. Fotografías que ordenó remitir la fiscalizadora in situ, respecto a la exposición realizada en la apertura del juego Black Jack de la mesa BJ21, en la jornada del día miércoles 17 de mayo de 2023.

b.2. Grabaciones de la apertura del juego Black Jack de la mesa BJ21, en la jornada del día 27 de junio de 2024.

b.3. Grabaciones de la apertura del juego Black Jack de la mesa BJ21, en la jornada del día 21 de julio de 2024.

- **Respecto al punto de prueba c):**

c.1. Secuencia de fotografías solicitada por la fiscalizadora en su levantamiento, con los hechos descritos en fecha 13 de mayo de 2023.

c.2. Declaración jurada del jefe de sección presente en las jornadas del viernes 12 de mayo y sábado 13 de mayo del año 2023.

- **Respecto al punto de prueba d):**

d.1. Protocolo SE-OCR-NP-001 Sistema de CCTV versión N°06.

d.2. Captura e informe del jefe técnico de Ovalle Casino Resort S.A sobre las características del computador utilizado en sala de conflictos.

- **Respecto al punto de prueba e):**

e.1. Muestras de las planillas denominadas "Acta de entrega de imágenes de CCTV" utilizada mientras se mantuvo vigente el protocolo SE-OCR-NP-001 Sistema de CCTV, versión 06, en uso durante la fiscalización realizada entre el 25 al 29 de septiembre de 2023.

e.2. Muestras de las planillas de entrega de imágenes, con las modificaciones instruidas por el fiscalizador.

- **Respecto al punto de prueba f):**

f.1. Listado subsidiario de cámaras de CCTV.

f.2. Archivo Excel con listado de cámaras modificado a petición del fiscalizador en fecha 12 de octubre de 2023 y archivo Excel con versión vigente del listado de cámaras de fecha 29 de febrero de 2024.

- **Respecto al punto de prueba g):**

g.1. Captura de pantalla y fotografía del mencionado computador con sus lectores de CD-DVD deshabilitados

- **Respecto al punto de prueba h):**

h.1. Informe de mantención de estaciones de trabajo del proveedor externo "Fenel".

h.2. Fotografías de la sala de CCTV remitidas a esta Superintendencia con fecha 25 de octubre de 2023.

h.3. Fotografías de fecha 23 de julio de 2024.

- **Respecto al punto de prueba i):**

i.1. Imágenes tomadas de la estación de trabajo y de otra estación que si mantiene acceso a la carpeta compartida.

- **Respecto al punto de prueba j):**

j.1. Copia de correo electrónico enviado por el oficial de cumplimiento de Ovalle Casino Resort S.A al fiscalizador que levanto el hallazgo.

j.2. Registro de firmas de colaboradores participantes en capacitación sobre control de ingreso a sala de juegos efectuada el 27 de septiembre de 2023.

j.3. Registro de firmas de colaboradores participantes en capacitación sobre control de ingreso a sala de juegos efectuada el 10 de junio de 2024.

j.4. Grabaciones del ingreso a sala de juegos del día 27 de septiembre de 2023.

j.5. Grabaciones del control de ingreso de las fechas 24, 25 y 26 de mayo, 20 de junio y 19 de julio de 2024.

k.1. Carta conductora OCR/078/2022 de fecha 19 de julio de 2022 junto con todos los antecedentes remitidos en su oportunidad que dan cuenta de las acciones correctivas realizadas en el marco de la fiscalización ejecutada entre los días 13 al 16 de junio de 2022.

k.2. Carta conductora OCR/081/2023 de fecha 06 de junio de 2023 junto con todos los antecedentes remitidos en su oportunidad que dan cuenta de las acciones correctivas realizadas en el marco de la fiscalización ejecutada entre los días 15 al 18 de mayo de 2023.

k.3. Carta conductora OCR/148/2023 de fecha 25 de octubre de 2023 junto con todos los antecedentes remitidos en su oportunidad que dan cuenta de las acciones correctivas realizadas en el marco de la fiscalización ejecutada entre los días 25 al 29 de septiembre de 2023.

Octavo) Que, en su escrito de descargos y presentación de medios de prueba, la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.** controvirtió los cargos formulados, por lo que a fin de resolver el presente procedimiento sancionatorio, se apreciaron todos los hechos en conciencia, conforme a lo establecido en el literal g), del artículo 55, de la Ley N° 19.995.

Noveno) Que, cabe tener presente que, en sus descargos, la sociedad operadora alegó que uno de los elementos a considerar en materia de derecho administrativo sancionador debe ser la culpa del infractor para configurar la responsabilidad.

De este modo, preliminarmente, resulta necesario hacer presente que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, la sola circunstancia de incumplir las exigencias que la norma de conducta administrativa establece al regulado, permite configurar la responsabilidad administrativa frente a dicha inobservancia, de lo cual resulta posible concluir que la única forma de eximirse de la misma es, o bien acreditando el cumplimiento total de la obligación correlativa, o bien en caso de reconocerse un incumplimiento de la norma de conducta, éste se atribuya a un caso fortuito o fuerza mayor, alegado y acreditado por quien lo esgrima, circunstancias que no concurren en estos autos infraccionales.

La jurisprudencia en materia de la responsabilidad administrativa, en los últimos años viene adhiriendo a la teoría de la culpa infraccional, según la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa.

En efecto, la jurisprudencia ha señalado que: *“Al analizar la legislación regulatoria, se puede constatar que gran parte de estas normas, cuyo incumplimiento es la causa que motiva la puesta en acción de las facultades sancionadoras de los órganos administrativos sectoriales, están configuradas de manera que imponen a los administrados regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan (...) Estas exigencias típicas y objetivas de cuidado que se establecen, a fin de cautelar la gestión de intereses generales en materias especialmente reguladas, colocan a los entes objeto de fiscalización en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, cuya inobservancia puede dar lugar a la aplicación de las sanciones respectivas (...) Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado”*¹.

A mayor abundamiento, en el considerando octavo de la sentencia dictada el 12 de abril de 2024, en causa rol N° 13-2024, por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, confirmada con fecha 30 de julio de 2024 por la Excm. Corte Suprema, estableció *“Que luego se invocó en esta sede, la ausencia de dolo. Respecto de dicha alegación, se debe precisar que la intencionalidad en la comisión de la infracción no constituye un impedimento para sancionar al establecimiento, dado que el elemento de culpabilidad en derecho administrativo sancionador- a diferencia de lo que ocurre en sede penal-, no se relaciona con la reprochabilidad, sino con la responsabilidad. De esta forma, una vez constatados los hechos por el fiscalizador, y para efectos de tener por configurada una infracción, la Superintendencia no debe analizar el elemento volitivo en el actuar del sostenedor, sino determinar si existe responsabilidad en el hecho que vulnera la normativa educacional vigente, conclusión que se hace extensiva a la falta de acreditación del beneficio económico esbozado por la reclamante, que no forma parte del presupuesto fáctico a sancionar”*.

Décimo) Que, en relación con el primer cargo formulado se expone, analiza y pondera lo siguiente:

Cargo Formulado	Hechos que constituyen el cargo formulado	Normativa infringida	Normativa que dispone la sanción
------------------------	--	-----------------------------	---

¹ Luis Cordero Vega. “Lecciones de Derecho Administrativo”. Editorial Legal Publishing Chile, 2015. Pág. 503-504). También aplica la Sentencia de la Excm. Corte Suprema rol N° 24245-2014. Asimismo, las siguientes sentencias de la Excm. Corte Suprema: 24.233-2014; 24.262-2014; 1498-2013, entre otras.

<p>La sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., habría incumplido la normativa del catálogo de juegos.</p>	<p>Hecho 1. Se habría realizado quema de cartas no contempladas en el catálogo de juegos, en la mesa Mini Punto y Banca MP50.</p> <p>Hecho 2. El croupier no habría mostrado que los mazos estén completos al inicio del juego y barajado inicial, respecto al juego BlackJack.</p> <p>Hecho 3. El personal de Ovalle Casino Resort S.A., no habría tomado medidas respecto a jugadores que comparten fichas y jugador que toma fichas de otro jugador, no corrigiendo el croupier esas irregularidades.</p>	<p>Artículo 4° letra c) de la Ley N° 19.995, en concordancia con los artículos 8° y 15 del Decreto Supremo N°547 de 2005 y sus posteriores modificaciones,</p> <p>“Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación”, en relación con lo establecido en el Capítulo I. Cuestiones generales aplicables a todos los Juegos del catálogo, título 6. Resolución de conflictos y verificación de premios del Catálogo de Juegos aprobado por Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006.</p>	<p>Artículo 46 Ley N° 19.995.</p>
--	--	---	-----------------------------------

Hecho 1	Descargos
<p>Se habría realizado quema de cartas no contempladas en el catálogo de juegos, en la mesa Mini Punto y Banca MP50.</p>	<p><i>“El hallazgo (...) fue constatado por la Fiscalizadora en una sola ocasión, de manera que no es una práctica habitual y deliberada de parte de esta sociedad operadora, ya que de todas las partidas fiscalizadas, solo en una ocasión se produce el hecho que se nos imputa, y en tal sentido no puede considerarse como prueba suficiente de que efectivamente sea una infracción por nuestra parte.</i></p> <p><i>(...) el hallazgo descrito fue subsanado inmediatamente dentro de la misma fiscalización, y la Sociedad Operadora tomó las medidas necesarias (...)</i></p> <p><i>(...) Esta parte acreditó ante Ud. por medio de las grabaciones enviadas en carta conductora OCR/078/2022, que el error de procedimiento constituye un hecho aislado y por tanto no debe considerarse como un incumplimiento a la norma.</i></p> <p><i>(...) no existe evidencia alguna que el error de procedimiento señalado haya afectado el azar propio del juego, su desarrollo, ni tampoco la fe pública, esto siendo perfectamente verificable por su autoridad al constatar que no ha habido ningún perjuicio identificado vinculado a tal hecho que pudiese vulnerar los derechos de los jugadores o de cualquier tercero interesado.</i></p> <p><i>(...) antes del hallazgo señalado en este punto y posterior al mismo, no se han levantado en ninguna ocasión, alguna</i></p>

	<p><i>observación relacionada, dando por sí mismo la cualidad para ser considerado un hecho aislado, además esta Sociedad Operadora ejecutó al pie de la letra las instrucciones entregadas por la Superintendencia relativas al hallazgo señalado, prueba y sustento de ello ya fue remitido en carta OCR/078/2022”.</i></p>
<p>Análisis de los descargos respecto al hecho 1</p>	
<p>La sociedad operadora da cuenta en sus descargos de que se trata de un error puntual, ocurrido en una ocasión, que fue subsanado inmediatamente y que no existiría evidencia que el error haya afectado el azar del propio juego. Por su parte, para acreditar lo indicado, adjunta la grabación CCTV de 5 de julio de 2023, de la mesa de juego Mini Punto y Banca donde se observaría el correcto proceder del Croupier.</p> <p>Esta Superintendencia estima que tanto los descargos como la prueba acompañada constituye un reconocimiento de la existencia de una infracción en las normas que rigen el juego. En este sentido, es evidente que el desarrollo de los juegos de azar en un casino de juego se ejecuta mediante el personal de juego que ha sido contratado por la sociedad operadora para ese efecto, existiendo una evidente responsabilidad del respectivo empleador en la selección, en la permanente capacitación de los empleados y en el periódico control que las instancias correspondientes de la sociedad operadora se esperarían realice del desempeño laboral de sus empleados.</p> <p>La sociedad operadora al explotar juegos de azar sin dar cumplimiento a las normas básicas del catálogo de juego afecta la confianza del público en los casinos de juego, lo cual es pieza fundamental de la regulación de esta actividad, por lo que consideraciones respecto a la carencia de afectación al elemento del azar no desvirtúan la circunstancia del incumplimiento a las normas del catálogo de juegos en la forma indicada en la formulación de cargos.</p> <p>Finalmente, el hecho que la sociedad operadora haya acompañado grabaciones posteriores respecto a una correcta aplicación de las normas del catálogo de juegos respecto al juego Mini Punto y Banca no desvirtúa el cargo formulado, como tampoco la circunstancia alegada pero no acreditada por la operadora de que haya sido un hecho aislado, considerando que se trata de una infracción que fue expresamente reconocida por la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.</p>	
<p>Hecho N° 2</p>	<p>Descargos</p>
<p>El croupier no habría mostrado que los mazos estén completos al inicio del juego y barajado inicial, respecto al juego BlackJack.</p>	<p><i>“(…) Ciertamente que el cargo que se nos imputa es en extremo impreciso toda vez que el hallazgo que se indica como detectado fue estando la fiscalizadora in situ, observando en vivo desde la cabina de CCTV la apertura de las mesas de juego, el día miércoles 17 de mayo de 2023 y no el sábado 13 de mayo como indica, esto puede verificarse en las fechas de las grabaciones e imágenes entregadas durante la ejecución de la mencionada fiscalización.</i></p> <p><i>Se destaca la contradicción en su descripción ya que indica claramente que “bien el croupier presenta las cartas de las 6 barajas” para luego decir que “no es posible constatar si las barajas están completas” de ello esta sociedad se pregunta cómo puede asegurar primero que se presentan las 6 barajas para luego indicar que no las puede constatar, ¿Si vio las 6 barajas como es que no las pudo constatar?, ya que si las está viendo lógicamente las puede contar y</i></p>

	<p><i>verificar que si están completas, esto es un simple acto matemático e irrefutable (...).</i></p> <p><i>(...) detecta el hallazgo antes que el personal del casino, y lo levanta como un incumplimiento sin dar oportunidad a la autorregulación del propio casino de juegos para errores de procedimiento.</i></p> <p><i>(...) minutos luego de la observación por parte de la fiscalizadora, desde la cabina de CCTV se da aviso al Oficial de Cumplimiento, quien inmediatamente se acerca a la mesa BJ21 y da la observación al personal a cargo, quienes le piden al croupier que separe un poco más las cartas, corrigiendo así en el acto el supuesto error de procedimiento, antes que cualquier cliente llegase a la mesa indicada.</i></p> <p><i>(...) en las imágenes remitidas a la Superintendencia, donde se observa que el croupier sobrepone un poco juntas algunas cartas en la forma de abanico que se realiza para la apertura del juego de Black Jack, pero que de igual forma se pueden apreciar completamente las pintas de todas las cartas, y solo se sobrepone de forma parcial, accidental por muy pocos milímetros algunos números, que en ninguna ocasión podría generar dudas sobre cual número es, y que perfectamente en caso tal, la calidad de imagen es suficiente para contar todos los mazos y dar cuenta que están completos como exige la normativa, o en su defecto también se podían observar desde otro ángulo con otra cámara, así como se aprecia en las imágenes indicadas.</i></p> <p><i>(...) en la última versión del catálogo de juegos, se señala claramente en su página 38, punto referente al barajado inicial del juego Black Jack, que "Después, las cartas se dejan sobre la mesa para que el jefe de mesa y/o jefe de sección, y los jugadores que lo deseen puedan inspeccionarlas "tal como se corroboró mediante las imágenes y en terreno durante la misma fiscalización, por lo que la simple sobreposición de cartas no impide la verificación de las mismas como hace entender la fiscalizadora en su acusación.</i></p> <p><i>(...) Está Sociedad Operadora al relacionar lo táctico y lo legal no pudo encontrar justificación alguna por la cual se levanta el presunto hallazgo, pero de igual forma actuó de buena fe y accedió a realizar una capacitación cumpliendo a cabalidad con las instrucciones de la Superintendencia, está capacitación fue comunicada a través de carta conductora OCR/081/2023 junto los respaldos que la acreditaban.</i></p> <p><i>(...) en ninguna otra oportunidad se nos ha realizado un levantamiento u observación relacionado al punto analizado, y a ojos de esta Sociedad operadora no existe incumplimiento alguno en este punto, lo cual es totalmente verificable por las imágenes comentadas, donde se apreciará la excesiva rigurosidad con la que se plantea la situación, siendo la realidad muy diferente a lo descrito en su acusación."</i></p>
--	---

Análisis de los descargos respecto al hecho 2

La sociedad operadora señaló que el cargo es impreciso, ya que el hecho que lo sustenta no se habría generado el 13 de mayo de 2023, sino que el 17 de mayo de 2023, lo que podría verificarse en las fechas de las grabaciones e imágenes entregadas durante la ejecución de la mencionada fiscalización.

Sin embargo, cabe señalar que no existe tal imprecisión, ya que durante la fiscalización que se efectuó entre los días 15 a 18 de mayo de 2023, se revisaron imágenes de CCTV correspondientes a la jornada del 13 de mayo de 2023, de modo que no existen dudas sobre la fecha de los hechos constatados.

Por lo anterior, al tratarse de hechos ocurridos cuatro días antes de la fiscalización, ya no era posible que operara la autorregulación del casino de juego para corregir los errores en las reglas del juego, en los términos que señala la sociedad operadora.

En este contexto, la sociedad operadora acompañó fotografías del 17 de mayo de 2023, es decir, una fecha distinta a la indicada en el cargo, donde efectivamente se da cuenta que las barajas fueron mostradas correctamente, pero sin acompañar antecedente alguno respecto al 13 de mayo de 2023, fecha de la ocurrencia de los hechos. Por ello, no es posible desvirtuar lo constatado por la fiscalizadora.

Así, conforme al artículo 43 de la Ley N°19.995, los hechos constatados por los funcionarios fiscalizadores de esta Superintendencia constituyen una presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, por lo que, al no desvirtuar el hecho la sociedad operadora en la oportunidad para ello, corresponde dar por acreditado el cargo, no constando en el expediente antecedente alguno que dé cuenta que las barajas se hayan mostrado de forma correcta en la fecha ya indicada.

Junto a lo anterior, también debe ser rechazada la alegación relativa a que en ninguna otra oportunidad se le ha realizado a la sociedad operadora un levantamiento u observación relacionado al punto analizado, ya que lo anterior no desvirtúa la existencia del incumplimiento detectado en el proceso de fiscalización en análisis.

Finalmente, cabe señalar que la sociedad operadora se encuentra obligada a dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, de modo que esta circunstancia no se encuentra sujeta a su buena fe.

Hecho N° 3	Descargos
<p>El personal de Ovalle Casino Resort S.A., no habría tomado medidas respecto a jugadores que comparten fichas y jugador que toma fichas de otro jugador, no corrigiendo el croupier esas irregularidades.</p>	<p><i>“(...) Sorprende a esta Sociedad Operadora la seguridad con la que en el oficio que levanta los cargos plantea que el croupier no advierte ni hace nada, puesto que el presente punto fue levantado a través de grabaciones de video de CCTV, las que muestran solo imágenes, no tienen audio, además de no hacer alusión a ningún otro antecedente, por lo cual es improbable e impreciso indicar que efectivamente el croupier no realizó ninguna acción para advertir los intercambios de fichas realizados por los clientes, ya que el registro dispuesto es insuficiente para asegurarlo.</i></p> <p><i>Se aclara también que es imprecisa la narración dada por la fiscalizadora respecto del hallazgo del día 13 de mayo de 2023 en la mesa BJ21, ya que en las imágenes se ve claramente que los clientes aludidos están ubicados en los puestos 4 y 5 (...).</i></p> <p><i>(...) Se hace necesario resaltar que la madrugada del sábado 13 de mayo de 2023 fue una jornada por demás</i></p>

complicada para el personal de nuestro casino de juegos, ya que ese mismo día se produjo una pelea a golpes dentro de la sala de juego que generó 2 expulsiones de clientes, las cuales fueron comunicadas a esta Superintendencia en formularios SAYN N°503 y N°504, lo que alteró un poco los procedimientos internos del personal, pero se destaca que los croupieres si dieron aviso al jefe de sección de turno (...) (...)con fecha 24 de mayo de 2023 recogió declaración jurada del jefe de sección de turno en las jornadas del 12 y 13 de mayo del mismo año, donde se resalta su apreciación de los hechos, la que se adjunta a la presente: "Los chicos me avisaron sobre una incidencia en la Ruleta Americana N°01, en la madrugada de 12 para el 13 de mayo, estaba muy cargado el ambiente, pero fui y les llame la atención a los clientes, era un grupo como de 3 o 4, todos caballeros de mediana edad, no les gusto mucho lo que les pedí, pero accedieron a dejar de pasarse las fichas, después más tarde sucedió lo de la pelea entre los clientes que expulsamos de la sala de juegos".

"El día siguiente todo el personal estaba aún un poco asustado con lo sucedido, a eso de las 23hrs más o menos me di cuenta de que un cliente en el puesto 4 de la mesas BJ21, le desliza una ficha al cliente del puesto 5, pero muy sutilmente, el croupier no lo ve y termina el pase, a lo que yo en lo que termine lo que estaba haciendo fui directamente y converse con los clientes comunicándoles que esa era una conducta prohibida según el catálogo de juegos, por lo que entendió y no se registraron más incidentes parecidos en toda la jornada".

Dicha declaración jurada permite acreditar que es una preocupación constante no solo el croupier, sino que también del personal en sala que vela por el correcto desempeño del juego.

(...) efectivamente se realizaron las acciones conducentes para el tipo de situaciones irregulares realizadas por los clientes en cuanto al intercambio de fichas, y por ende no se tienen registro sobre nuevas incidencias durante las jornadas señaladas (...).

(...) lo instruido por la Superintendencia, esta Sociedad realizó una nueva capacitación y reentrenamiento a todos sus croupieres, la cual fue comunicada efectivamente y con todos sus respaldos (...).

(...) queda demostrado que el personal de juegos de esta Sociedad si realizó acciones para evitar el tipo de situaciones descritas y a su vez educar a sus clientes, por demás un incumplimiento de la norma no podría solo sustentarse mediante un solo medio de prueba aislado, que lejos está de dar certeza de las situaciones fácticas, al no ser entrelazado con los demás elementos y situaciones que puedan concurrir dentro de una sala de juegos.

(...) tampoco hay registros por parte de la Superintendencia de incumplimientos previos o posteriores, lo que reafirman la eficiencia y el cabal cumplimiento de las instrucciones impartidas (...)."

Análisis de los descargos respecto al hecho 3

La sociedad operadora indicó en sus descargos que el fiscalizador de esta Superintendencia levantó el hallazgo sólo a partir de las grabaciones de CCTV, sin audio y sin hacer alusión a otro antecedente. Por su parte, señaló que el hallazgo estaría mal formulado por la ubicación de los clientes, la que no sería la indicada por el fiscalizador. Resaltó también la circunstancia que en la fecha de los hechos formulados habría ocurrido una pelea a golpes, que fue notificada a esta Superintendencia.

La sociedad operadora acompaña respecto a este punto, una declaración jurada de 24 de mayo de 2023 de don Enrique Gómez Contreras, quien en el marco de las capacitaciones realizadas por instrucción de la Superintendencia dio cuenta que en la madrugada del 13 de mayo de 2023, a petición de trabajadores de la sociedad operadora que se desempeñan en la sala de juegos, concurrió a la Ruleta Americana N°1 corrigiendo a los clientes, y que al día siguiente ocurrió lo mismo en la mesa Bj21, indicándoles a los clientes que era una conducta prohibida. Asimismo, acompañó una serie de imágenes de los sucesos en análisis.

Ahora bien, lo expuesto y acompañado por la sociedad operadora no resulta suficiente para desvirtuar el cargo formulado, considerando que, en primer término, el Catálogo de Juegos en su numeral 1.6 establece que *“Las irregularidades en el juego deben ser corregidas en forma inmediata por el croupier”*, lo que no aconteció en la especie, como da cuenta la propia declaración del Sr. Gómez Contreras. Asimismo, la circunstancia que la sociedad operadora haya realizado capacitaciones no puede ser considerada en la especie, especialmente considerando que dichas capacitaciones se realizaron en cumplimiento de una instrucción de esta Superintendencia otorgada a la operadora en el proceso de fiscalización en estudio.

Junto a lo anterior, también debe ser rechazada la alegación relativa a que en ninguna otra oportunidad se le ha realizado a la sociedad operadora un levantamiento u observación relacionado al punto analizado, ya que lo anterior no desvirtúa la existencia del incumplimiento detectado en el proceso de fiscalización en análisis.

Por su parte, las imágenes acompañadas en el proceso por Ovalle Casino Resort S.A., precisamente dan cuenta de la ocurrencia de las conductas, sin acompañar antecedente alguno que dé cuenta que esas conductas fueron corregidas por el croupier u otro trabajador del casino de juegos.

Décimo primero) Que, en relación con el segundo cargo formulado se expone, analiza y pondera lo siguiente:

Cargo Formulado	Hechos que constituyen el cargo formulado	Normativa infringida	Norma que establece la sanción
Eventuales infracciones al procedimiento interno establecido para el Sistema de CCTV generado por la propia Sociedad Operadora.	Hecho 1. Las grabaciones para requerimientos internos efectuados por la Dirección de Juegos, es entregado mediante un dispositivo pendrive a los jefes de sección del salón de juegos para su revisión en sala de término de conflictos. Luego, el jefe de sección de	El numeral 4, denominado “Procedimiento del Sistema de CCTV” la Circular N°94, de 2018, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juegos.	Artículo 46 Ley N° 19.995.

	<p>mesas y/o máquinas de azar procede a la devolución del pendrive a la Sala de CCTV para su borrado. En tal sentido, el formato actualmente en uso no se ajusta al establecido en el procedimiento interno de la Sociedad Operadora, difiriendo en su contenido.</p> <p>Hecho 2. Respecto al formulario denominado "Acta de entrega de imágenes de CCTV", el que es usado para requerimientos de entes externos al Casino. En tal sentido, el formato actualmente en uso no se ajusta al establecido en el procedimiento interno de la Sociedad Operadora, difiriendo en su contenido.</p> <p>Hecho 3. Se constató que las cámaras denominadas "07 Gerencia" y "Pasillo Técnico UPS" que cubren acceso a la sala de CCTV y Sala de UPS, respectivamente, no se encontrarían registradas el Anexo respectivo del Registro que debe mantener la Sociedad Operadora, conforme al procedimiento interno elaborado por ésta.</p>		
--	--	--	--

En términos generales, respecto a los tres hechos relativos a este segundo cargo formulado a la sociedad operadora, esta argumenta en sus descargos que *"Más allá de lo comentado, los procedimientos fueron subsanados conforme lo indicado en las instrucciones derivadas de la misma Superintendencia, sin inferir ningún daño a algún tercero, y prueba de esto se evidencia en la actualización del protocolo de CCTV remitida en fecha 12 de octubre de 2023 mediante carta conductora OCR/137/2023."*

Sin embargo, a juicio de esta Superintendencia la subsanación o la adopción de medidas correctivas no son circunstancias que sirvan para eximir de responsabilidad a la sociedad operadora.

En este contexto, cabe señalar que la acción fiscalizadora de la Superintendencia persigue principalmente dos grandes fines: un fin represivo y uno preventivo. Por un lado, la acción fiscalizadora busca hacer visible toda conducta considerada un ilícito administrativo y la sanción busca castigar a quien incurre en una conducta infractora. Por otro lado, la sanción tiene un fin preventivo, pues no solo busca castigar o reprimir a quien incurre en una conducta prohibida, sino que busca prevenir que el sujeto infractor y terceros agentes del mercado incurran en dicha conducta.

Así, cuando el presunto infractor acredita en el procedimiento administrativo sancionatorio que ha subsanado o adoptado medidas correctivas con posterioridad a la ocurrencia del hecho, se ha cumplido el fin preventivo de la acción fiscalizadora de la Superintendencia, lográndose que los actores de la industria cumplan a través de la subsanación, con lo previsto en la norma, pero no con el fin represivo. Ahora bien, en este caso particular, las medidas correctivas adoptadas no han surgido por una acción totalmente voluntaria de la sociedad operadora, sino que a propósito del actuar de la Superintendencia.

Por lo anterior, esa alegación de la sociedad operadora será desestimada, quedando en evidencia que la adopción de medidas correctivas asociadas a esta situación se ha efectuado como consecuencia directa de la acción fiscalizadora de esta Superintendencia, de modo que no serán consideradas como circunstancias aminorantes de responsabilidad.

Finalmente, cabe señalar que el daño no forma parte del tipo infraccional y, por tanto, de la conducta reprochada, razón por la cual su ausencia no exime de responsabilidad a la sociedad operadora.

En relación con los hechos que conforman el cargo, cabe señalar lo siguiente:

Hecho N°1	Descargos
<p>Las grabaciones para requerimientos internos efectuados por la Dirección de Juegos, es entregado mediante un dispositivo pendrive a los jefes de sección del salón de juegos para su revisión en sala de término de conflictos. Luego, el jefe de sección de mesas y/o máquinas de azar procede a la devolución del pendrive a la Sala de CCTV para su borrado. En tal sentido, el formato actualmente en uso no se ajusta al establecido en el procedimiento interno de la Sociedad Operadora, difiriendo en su contenido.</p>	<p><i>“(...) se informa como ya se hizo en su oportunidad, que una cosa es la información del pendrive y otra la que pudiese mantener el computador, lógicamente el personal de juego se aseguraba de borrar lo que se copiara en el computador de sala de conflicto, es algo que se intuye de la buena fe, de las buenas prácticas y de la ética corporativa de esta Sociedad, lo que por regla general no requiere estar taxativamente expresado en un protocolo.</i></p> <p><i>La confusión viene generada ya que nuestro computador de sala de conflicto mantiene ciertas limitaciones técnicas, con un procesador muy limitado modelo AMD E1-6100 Radeon R2, y sistema operativo Windows 8.1, cosa que hizo que el personal de juego dejará de descargar los archivos en dicho computador y realizará la reproducción de los videos sin bajarlos o copiarlos del pendrive hacia la memoria del computador, por lo que, al devolver el dispositivo a CCTV, solo había que borrar la información del pendrive”.</i></p>
<p>Análisis de los descargos respecto al hecho 1</p>	

Cabe señalar que, tal como lo explica el Oficio Ordinario N°1124 de 21 de junio de 2024, de formulación de cargos, en su numeral 1.2.2, el cargo tiene relación con la circunstancia que el procedimiento interno “Sistema de CCTV” en su versión 6, específicamente en el punto 4.2.3 establece que *“Una vez que el video deje de ser utilizado se eliminará de la PC”*, lo que se detectó no ocurría en la práctica ya que, en caso de requerimientos internos se hacía entrega de grabaciones vía dispositivo pendrive a los jefes de sección del salón de juegos para su revisión en sala de término de conflictos. Luego, el jefe de sección de mesas y/o máquinas de azar procedía a la devolución del pendrive a la Sala de CCTV para su borrado, lo que no se condice con la disposición transcrita que establece que el video debía ser eliminado de la computadora una vez utilizado.

La sociedad operadora indicó en sus descargos que la práctica habitual del personal de juego era borrar cualquier archivo copiado en el computador de la sala de conflicto, siguiendo principios de buena fe, buenas prácticas y ética corporativa. Sin embargo, debido a las limitaciones técnicas del equipo (AMD E1-6100, Windows 8.1), se optó por reproducir directamente los videos desde el pendrive, sin copiarlos, por lo que solo era necesario borrar la información del dispositivo al devolverlo a CCTV.

En el término probatorio la sociedad operadora acompañó el protocolo SE-OCR-NP-001 Sistema de CCTV versión N°06, como también los protocolos N°7 y N°8 donde se modificó dejando taxativamente que se autorizó el uso de un pendrive para requerimientos internos. Asimismo, acompañó captura del computador utilizado en la sala de conflictos, se dejaron de grabar los videos en él, debido a sus limitaciones técnicas, por lo que se optó por el uso de los pendrives, para dar mayor fluidez y asegurar los procedimientos.

Al respecto, tanto de los descargos formulados, como de los antecedentes acompañados en el procedimiento, no se ha logrado desvirtuar el cargo formulado, por cuanto la circunstancia que se haya cambiado el procedimiento ratificando la forma en que se procesaban los requerimientos internos de CCTV, da cuenta de la discordancia entre la versión N°6 del procedimiento “Sistema de CCTV” y la práctica detectada en la fiscalización que dio origen al cargo.

En tal sentido, resulta necesario indicar que la circunstancia que el computador de la sala de conflicto no cumpla con los requerimientos técnicos para dar cumplimiento estricto al protocolo no justifica que la sociedad operadora no haya modificado su protocolo a fin de dar cumplimiento al mismo. Lo anterior, significa que el hallazgo en cuestión se encontraba justificado, y no fue desvirtuado de forma alguna por la sociedad operadora.

Todo lo dicho, considerando que, en la especie, lo que busca la normativa de CCTV, en el sentido de exigir procedimientos en la materia es evitar el riesgo de información, lo que puede ocurrir, si la sociedad operadora no cumple sus propios protocolos en la materia.

Hecho N°2	Descargos
<p>Respecto al formulario denominado “Acta de entrega de imágenes de CCTV”, el que es usado para requerimientos de entes externos al Casino. En tal sentido, el formato actualmente en uso no se ajusta al establecido en el procedimiento interno de la Sociedad Operadora, difiriendo en su contenido.</p>	<p><i>“(…)se nos levanta un presunto incumplimiento que es derivado de una formalidad no esencial, que no altera en nada el correcto proceder de esta Sociedad Operadora, puesto que si bien el formato utilizado era diferente, el mismo contenía el mínimo de información necesaria para cumplir con lo descrito en la Circular 94 de la SCI, evidencia de esto puede dar cuenta esta Superintendencia al revisar los respaldos de la planilla mencionada, entendiéndose que la del protocolo antiguo fuese solo un anexo de uso referencial, mas no laxativo.</i></p> <p><i>En consecuencia, la información que requiere esta Superintendencia esta completa e integra, que es más relevante que las formas, cuya falta claramente es menor (…)</i>”</p>

Análisis de los descargos respecto al hecho 2	
<p>La sociedad operadora indicó que el incumplimiento se trataría de una “formalidad no esencial”, ya que el acta de entrega de imágenes contenía el mínimo de información necesaria establecido en la circular N°94, de esta Superintendencia, por lo que el acta daría cuenta de información completa e íntegra.</p> <p>Al respecto, del análisis de la prueba rendida por la sociedad operadora, se puede constatar que efectivamente los formularios contenían la información mínima establecida por esta Superintendencia, por lo que, sin perjuicio que la sociedad operadora debe cumplir de manera estricta con lo establecido en sus los protocolos que informa a este Servicio, se acogerá lo planteado, por lo que no se considerará este hecho respecto al cargo formulado.</p>	
Hecho N°3	Descargos
<p>Se constató que las cámaras denominadas “07 Gerencia” y “Pasillo Técnico UPS” que cubren acceso a la sala de CCTV y Sala de UPS, respectivamente, no se encontrarían registradas el Anexo respectivo del Registro que debe mantener la Sociedad Operadora, conforme al procedimiento interno elaborado por ésta</p>	<p><i>“(…) estamos en presencia de una formalidad no esencial levantada como hallazgo, ya que la circular 94 de la SCJ indicaba que para el listado de cámaras "La sociedad operadora deberá mantener la información actualizada del Sistema de CCTV, ante cualquier modificación, sean éstas por aumentos o disminuciones de mesas de juego, máquinas de azar, áreas de bingo o similar, cambios estructurales o de la arquitectura de los recintos, salas, vías de circulación o de flujo o traslado de valores, áreas de almacenamiento de valores, bóvedas o de cualquier otro cambio que implique modificar el sistema de CCTV".</i></p> <p><i>En ninguna parte de la Circular indica taxativamente que deberá anexarse al listado "Anexo N°1" las cámaras de pasillos administrativos, o ingreso al área de CCTV. Por otro lado, el fiscalizador pudo dar cuenta de la existencia y funcionalidad de estas cámaras, por lo que su no incorporación al listado no da cuenta de ningún incumplimiento de la normativa.</i></p> <p><i>La circular 94 de la SCJ, expresamente señala que la principal función del listado de cámaras es "apoyar la labor de fiscalización" por lo que su función es accesoria y no se constituye como una obligación principal para el cumplimiento de la normativa (...).</i></p> <p><i>(…) la conducta que se pretende sancionar, no se encuentra tipificada, destruyendo la garantía que necesita el administrado para realizar sus operaciones con la debida seguridad y confianza”</i></p>
Análisis de los descargos respecto al hecho 3	
<p>La sociedad operadora afirmó en sus descargos que sería una formalidad no esencial, ya que en ninguna parte de la Circular N°94 de esta Superintendencia indicaría taxativamente que deberá anexarse al listado “Anexo N°1” las cámaras de pasillos administrativos o del ingreso al área de CCTV, pudiendo el fiscalizador dar cuenta de la existencia y funcionalidad de esas cámaras.</p> <p>Acompaña al efecto listado subsidiario de cámaras de CCTV y archivo Excel con listado de cámaras modificado a petición del fiscalizador y otro archivo de fecha 29 de febrero de 2024, que mantiene la información.</p>	

Pues bien, cabe señalar que el protocolo de “Sistema de CCTV” de la sociedad operadora en su versión 6, establece en su numeral 4.3.2 que respecto al listado de cámaras y equipos de almacenamiento del sistema CCTV, que *“Esta información se mantiene actualizada cada vez que se realiza un movimiento de mesas, maquinas o en situaciones donde la disposición de las cámaras haya cambiado”*, por lo que, al no contener el anexo, tal como lo reconoce la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., todas las cámaras CCTV se configura el incumplimiento indicado en la formulación de cargos.

Teniendo presente lo anterior, cabe señalar que la finalidad de ese listado es que la sociedad operadora tenga formalizada la existencia y ubicación de las cámaras de seguridad, lo que sirve también, precisamente para facilitar la fiscalización por parte de esta Superintendencia, considerando la normativa en la materia.

En consecuencia, la sociedad operadora al no controvertir ni acreditar que no se configuró la infracción detectada, incurrió en los hechos establecidos en la formulación de cargos al respecto, no pudiendo absolver en este punto a la sociedad operadora.

Décimo segundo) Que, en relación con el tercer cargo formulado se expone, analiza y pondera lo siguiente:

Cargo formulado	Hechos que constituyen el cargo formulado	Normativa infringida	Norma que establece la sanción
La sociedad operadora no habría adoptado las medidas necesarias para evitar fuga de información del sistema de CCTV	<p>Hecho 1. Se habría habilitado un computador personal en el escritorio del jefe de la “Sala de CCTV”, que permitía la grabación de información en dispositivos externos.</p> <p>Hecho 2. Que se encontraría en el mueble del Supervisor de CCTV, un computador personal, el que se encontraba sin el candado correspondiente.</p> <p>Hecho 3. Que, en la Sala de CCTV se encontraría habilitado un computador personal con acceso a correo electrónico que tenía acceso a carpeta compartida de grabaciones de CCTV.</p>	El numeral 17, literal l), de la Circular N°94, de 2018, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juegos	Artículo 46 Ley N° 19.995.

En términos generales, respecto a los tres hechos relativos a este cargo, la sociedad operadora argumenta en sus descargos que *“(…) se debe ratificar lo ya descrito en carta conductora OCR/148/2023, donde se señala que los*

computadores de CCTV se encontraban en un proceso de mantención, lógicamente para que esta se pudiera realizar los mismos debían ser accesibles para el técnico encargado, quien tuvo que interrumpir sus labores debido a la fiscalización, ya que el fiscalizador entre los días 25 y 28 de septiembre estuvo más de 8 horas diarias dentro de la sala de CCTV, y por obvias razones se vieron suspendidas las labores de los técnicos de sistemas”.

Sin embargo, del análisis tanto de los descargos como de los antecedentes probatorios acompañados se puede concluir que la sociedad operadora no ha desvirtuado este cargo. En efecto, la circunstancia de que existiese un tercero ajeno al personal del casino en tareas de mantención de hardware no impide el cumplimiento de las instrucciones de esta Superintendencia en la materia relacionadas con la obligación de evitar fuga de imágenes.

A mayor abundamiento, las pruebas acompañadas por la propia sociedad operadora dejan en evidencia que durante las labores realizadas por un tercero se disminuyen las medidas de control por parte de éstas, lo cual podría producir la fuga de imágenes, razón por la cual este alegato debe ser desechado.

Sin perjuicio de lo anterior, el informe del proveedor externo Fenel no da cuenta de las fechas en que se habrían realizado las mantenciones, por lo que resulta imposible, con los antecedentes allegados al proceso, situar temporalmente la referida intervención a los equipos.

Finalmente, lo observado por esta Superintendencia es la falta de control respecto de la información y no que se haya producido efectivamente una fuga de ella.

En relación con los hechos que conforman el cargo, cabe señalar en particular lo siguiente:

Hecho N°1	Descargos
<p>Se habría habilitado un computador personal en el escritorio del jefe de la “Sala de CCTV”, que permitía la grabación de información en dispositivos externos.</p>	<p><i>“(…) El fiscalizador puede dar cuenta que el computador ubicado fuera del mueble se demoró más de 40 minutos solo en encender, lo que demuestra y ratifica su necesidad de mantenimiento y revisión, además que en ninguno de los computadores dentro de la sala de CCTV se realizó alguna prueba grabando o exportando un video o imagen, por ello recalamos que la existencia de un puerto USB o de una unidad lectora de DVD por sí sola no implica ni prueba que las mismas se encuentren en funcionamiento”.</i></p>
<p>Análisis de los descargos respecto al hecho 1</p>	
<p>La sociedad operadora acompañó en el término probatorio una fotografía del computador y una impresión de pantalla que daría cuenta que este tendría inhabilitados los dispositivos externos.</p> <p>Ahora bien, en ambas fotografías no se puede advertir la fecha en que esas fotografías fueron tomadas, por lo que no resultan suficientes para desvirtuar el hecho que, al momento de la fiscalización, el computador no se encontraba con sus dispositivos externos inhabilitados, como pretende la sociedad operadora.</p> <p>Finalmente, la circunstancia que el computador de la sala de CCTV no cumpla con los requerimientos técnicos para dar cumplimiento estricto a las instrucciones de esta Superintendencia, no justifica que la sociedad operadora no haya dado cumplimiento a éstas.</p>	

Hecho N°2	Descargos
<p>Que se encontraría en el mueble del Supervisor de CCTV, un computador personal, el que se encontraba sin el candado correspondiente.</p>	<p><i>“(...) Para acceder a la sala de CCTV se requiere pasar por 3 controles, el del ingreso para público en general, el control biométrico para el personal de administración y dentro del sector de administración un último control biométrico y la autorización expresa del jefe de área para la sala de CCTV, por lo que está más que comprobado que nadie que no sea personal de extrema confianza puede ingresar a dicha sala, y en tal sentido la fuga de información desde tal ubicación es prácticamente imposible.</i></p> <p><i>(...) está Sociedad incluso cambió el sistema de candados para los muebles que contienen los computadores de CCTV, y los sustituyó colocándole cerradura propia a dichos muebles”.</i></p>
<p>Análisis de los descargos respecto al hecho 2</p>	
<p>La sociedad operadora acompañó durante el término probatorio un informe de un proveedor “Fenel” que da cuenta de lo realizado por ese proveedor respecto a mantenciones, cambios, configuración y pruebas de funcionamiento de equipos, sin indicar las fechas en que se hayan realizado estos servicios, como también fotografías de fecha 25 de octubre de 2023 y de 23 de julio de 2024, con el fin de justificar porque el referido computador se encontraba en las circunstancias descritas por el fiscalizador.</p> <p>Ahora bien, cabe señalar que dicho informe no desacredita el hecho que fundamenta el cargo formulado, ni tampoco explica porque justificaría no controlar el riesgo de fuga de imágenes correctamente.</p>	
Hecho N°3	Descargos
<p>Que, en la Sala de CCTV se encontraría habilitado un computador personal con acceso a correo electrónico que tenía acceso a carpeta compartida de grabaciones de CCTV.</p>	<p><i>(...) Ovalle Casino Resort, no ha registrado ningún caso de fuga de información en toda su existencia, por lo cual no se a (sic) configurado en ninguna ocasión un incumplimiento a la normativa relativa a lo que concierne al sistema de CCTV. (...).”</i></p>
<p>Análisis de los descargos respecto al hecho 3</p>	
<p>La sociedad operadora acompañó durante el término probatorio fotografías que darían cuenta de un cumplimiento posterior a la normativa infringida, circunstancia que no desvirtúa el hecho constatado, considerando especialmente que conforme al artículo 43 de la Ley N°19.995 establece una presunción legal de veracidad para todos los efectos legales sobre lo constatado por los fiscalizadores de esta Superintendencia.</p> <p>Por lo anterior, al no desvirtuar el hecho por parte de la sociedad operadora, en la oportunidad para ello, corresponde dar por acreditado el cargo, no constando en el expediente antecedente alguno que dé cuenta que no se produjo el hecho que le dio lugar.</p>	

Décimo tercero) Que, en relación con el cuarto cargo formulado se expone, analiza y pondera lo siguiente:

Cargo Formulado	Hecho que constituye el cargo formulado	Normativa infringida	Normativa que dispone la sanción
<p>La sociedad Ovalle Casino Resort S.A. no habría efectuado un adecuado control de acceso velando por el acatamiento de la prohibición de acceso de personas que porten armas a la sala de juego</p>	<p>De la revisión de las grabaciones del sistema de CCTV correspondientes al acceso principal del casino de juego, se constató que entre las 21:00 horas y 22:000 horas, del viernes 22 de septiembre de 2023 y entre las 20:00 y 21:30 horas, del sábado 23 de septiembre de 2023, las personas que ingresaron al salón de juego que marcaron en rojo en el pórtico de control de metales, no fueron examinados por el personal de seguridad con la paleta detectora de metales.</p>	<p>El artículo 9°, letra d), junto al inciso tercero de la Ley N°19.995, y artículos 1° y 6 letra e) del Decreto Exento N°1.521, de fecha 14 de julio de 2017, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que instruye sobre medidas de seguridad para Casinos de Juegos, Decreto Exento N°2.464, de fecha 8 de noviembre de 2017, del mismo Ministerio</p>	<p>Artículo 46 Ley N° 19.995.</p>

Cargo Formulado	Descargos
<p>La sociedad Ovalle Casino Resort S.A. no habría efectuado un adecuado control de acceso velando por el acatamiento de la prohibición de acceso de personas que porten armas a la sala de juego, por cuanto de la revisión de las grabaciones del sistema de CCTV correspondientes al acceso principal del casino de juego, se constató que entre las 21:00 horas y 22:000 horas, del viernes 22 de septiembre de 2023 y entre las 20:00 y 21:30 horas, del sábado 23 de septiembre de 2023, las personas que ingresaron al salón de juego que marcaron en rojo en el pórtico de control de metales, no fueron examinados por el personal de seguridad con la paleta detectora de metales.</p>	<p><i>“(…) la Ley es clara y para que se constituya un incumplimiento a tal disposición necesariamente debe haber un hecho donde efectivamente quede comprobado y verificado que ingresó a la sala de juegos alguna de las personas descritas en los literales del artículo antes citado, cosa que no se ha configurado dentro de esta Sociedad, y por tanto cualquier acusación indicando que se ha violentado dicha normativa se basa solo en presunciones que no pueden utilizarse como fundamento ya que no se coinciden con los hechos narrados en el oficio que levantan los cargos.</i></p> <p><i>Fuera de lo descrito en las propias normas a las cuales debe acogerse la Superintendencia de Casinos de Juegos, no existe ningún texto legal que le de la facultad de calificar la calidad de los procesos de seguridad internos de los casinos, los cuales son secretos e implementados, aprobados y fiscalizados ante el Ministerio de Seguridad Pública y el Cuerpo de Carabineros de Chile, por lo que claramente, que esta Superintendencia califique el desarrollo y funcionamiento de un proceso de seguridad dictado mediante decreto de organismos totalmente diferentes, constituye una extralimitación de sus facultades fiscalizadoras, y por tanto incurre en una usurpación de funciones de otro organismo público y careciendo, en consecuencia de facultades para fiscalizar y mucho menos</i></p>

	de sancionar, incurriendo nuevamente en una contravención al Principio de Legalidad v Reserva Legal”.
Análisis de los descargos	
<p>En cuanto al primer argumento relativo a no imputarse ningún ingreso de las personas sujetas a la prohibición del artículo 9° de la Ley N°19.995, esta alegación no puede ser acogida, toda vez que el hecho que se imputa en los cargos es no controlar el ingreso de forma efectiva y eficaz, independientemente si los asistentes al casino de juegos -que no fueron controlados- les alcanzara o no la prohibición establecida en la norma recién indicada.</p> <p>En efecto, no se realizó un control adecuado en la especie, por cuanto en dos jornadas se dejó ingresar a personas que, no obstante marcar rojo los pórticos de ingreso a la sala de juegos, no fueron revisados por el personal de seguridad, sin que se haya podido constatar especialmente que estas personas hayan ingresado con armas, como lo establece la prohibición del literal d) del artículo 9° de la ley.</p> <p>En lo relativo a una extralimitación de esta Superintendencia al fiscalizar e iniciar procedimientos administrativos sancionatorios por el incumplimiento a la normativa de control de acceso, cabe señalar que, conforme la normativa atinente en la materia, es decir, los artículos 9°, 45 y 58 de la Ley N°19.995, en relación con los artículos 9° y 10 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, resulta materia cuya competencia es de esta Superintendencia, ya que conforme al inciso tercero del artículo 9° de la ley, <i>“Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia”</i> y que, una de las facultades de la Superintendencia, es precisamente la establecida en el artículo 26 de la ley, que establece que <i>“corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país”</i>.</p> <p>Finalmente, cabe señalar que la prueba rendida no desvirtúa el cargo formulado, por cuanto se trata de dos cartas con acciones correctivas que se aplicaron con anterioridad al hecho, y cuya aplicación no impidió que no se controlara el acceso en la oportunidad indicada en la formulación de cargos, y que, la tercera, se trata de medidas posteriores que no alteran lo concluido en cuanto se incurrió en la infracción en análisis.</p>	

Décimo cuarto) Que, en la determinación de las sanciones a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de las conductas acreditadas, las sanciones impuestas en los años de operación de la sociedad **Ovalle Casino Resort S.A.** y la normativa que establece la conducta incumplida.

Décimo quinto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995:

RESUELVO:

1. TENGANSE por acompañados los siguientes documentos:

- i. Grabación de CCTV de la apertura e inicio del juego Mini Punto y banca de fecha 05 de julio de 2022.
- ii. Fotografías que ordenó remitir la fiscalizadora in situ, respecto a la exposición realizada en la apertura del juego Black Jack de la mesa BJ21, en la jornada del día miércoles 17 de mayo de 2023.

- iii. Grabaciones de la apertura del juego Black Jack de la mesa BJ21, en la jornada del día 27 de junio de 2024.
- iv. Grabaciones de la apertura del juego Black Jack de la mesa BJ21, en la jornada del día 21 de julio de 2024.
- v. Secuencia de fotografías solicitada por la fiscalizadora en su levantamiento, con los hechos descritos en fecha 13 de mayo de 2023, en relación con la mesa Ruleta Americana con doble cero RA01, de las 00:44 y 1.20 horas, y mesa de blackjack, alrededor de las 23:24 horas.
- vi. Declaración jurada del jefe de sección presente en las jornadas del viernes 12 de mayo y sábado 13 de mayo del año 2023.
- vii. Protocolo SE-OCR-NP-001 Sistema de CCTV versión N°06.
- viii. Captura e informe del jefe técnico de Ovalle Casino Resort S.A sobre las características del computador utilizado en sala de conflictos.
- ix. Muestras de las planillas denominadas "Acta de entrega de imágenes de CCTV" utilizada mientras se mantuvo vigente el protocolo SE-OCR-NP-001 Sistema de CCTV, versión 06, en uso durante la fiscalización realizada entre el 25 al 29 de septiembre de 2023.
- x. Muestras de las planillas de entrega de imágenes, con las modificaciones instruidas por el fiscalizador.
- xi. Listado subsidiario de cámaras de CCTV.
- xii. Archivo Excel con listado de cámaras modificado a petición del fiscalizador en fecha 12 de octubre de 2023 y archivo Excel con versión vigente del listado de cámaras de fecha 29 de febrero de 2024.
- xiii. Captura de pantalla y fotografía del mencionado computador con sus lectores de CD-DVD deshabilitados
- xiv. Informe de mantención de estaciones de trabajo del proveedor externo "Fenel".
- xv. Fotografías de la sala de CCTV remitidas a esta Superintendencia con fecha 25 de octubre de 2023.
- xvi. Fotografías de fecha 23 de julio de 2024.
- xvii. Imágenes tomadas de la estación de trabajo y de otra estación que si mantiene acceso a la carpeta compartida.
- xviii. Copia de correo electrónico enviado por el oficial de cumplimiento de Ovalle Casino Resort S.A al fiscalizador que levanto el hallazgo.
- xix. Registro de firmas de colaboradores participantes en capacitación sobre control de ingreso a sala de juegos efectuada el 27 de septiembre de 2023.
- xx. Registro de firmas de colaboradores participantes en capacitación sobre control de ingreso a sala de juegos efectuada el 10 de junio de 2024.
- xxi. Grabaciones del ingreso a sala de juegos del día 27 de septiembre de 2023.
- xxii. Grabaciones del control de ingreso de las fechas 24, 25 y 26 de mayo, 20 de junio y 19 de julio de 2024.
- xxiii. Carta conductora OCR/078/2022 de fecha 19 de julio de 2022 junto con todos los antecedentes remitidos en su oportunidad que dan cuenta de las acciones correctivas realizadas en el marco de la fiscalización ejecutada entre los días 13 al 16 de junio de 2022.
- xxiv. Carta conductora OCR/081/2023 de fecha 06 de junio de 2023 junto con todos los antecedentes remitidos en su oportunidad que dan cuenta de las acciones correctivas realizadas en el marco de la fiscalización ejecutada entre los días 15 al 18 de mayo de 2023.
- xxv. Carta conductora OCR/148/2023 de fecha 25 de octubre de 2023 junto con todos los antecedentes remitidos en su oportunidad que dan cuenta de las acciones correctivas realizadas en el marco de la fiscalización ejecutada entre los días 25 al 29 de septiembre de 2023.

2. DECLÁRASE que la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.** incurrió en los siguientes incumplimientos indicados en el Oficio

Ordinario N°1124, de 21 de junio de 2024, de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente Resolución Exenta:

a) Incumplir la normativa del Catálogo de Juegos al incurrir en las siguientes conductas:

i. Haber realizado quema de cartas no contempladas en el Catálogo de Juegos, en la mesa Mini Punto y Banca MP50 el día 15 de junio de 2022.

ii. El croupier de la mesa BJ21, no mostró que los mazos estén completos la jornada del 13 de mayo de 2023.

iii. El personal de Ovalle Casino Resort S.A, no tomó medidas respecto a jugadores que comparten fichas y jugador que toma fichas de otro jugador, no corrigiendo el croupier esas irregularidades, alrededor de las 00:44 horas y a las 01:21 del 13 de mayo de 2024 y alrededor de las 23:24 horas del 13 de mayo de 2024.

b) No respetar el propio procedimiento interno y vigente, elaborado por **Ovalle Casino Resort S.A.**, relativo al Sistema de CCTV y en particular la obligación del resguardo de la información al incurrir en las siguientes conductas:

i. Las grabaciones para requerimientos internos efectuados por la Dirección de Juegos, es entregado mediante un dispositivo pendrive a los jefes de sección del salón de juegos para su revisión en sala de término de conflictos. Luego, el jefe de sección de mesas y/o máquinas de azar procede a la devolución del pendrive a la Sala de CCTV para su borrado. Todo lo anterior no se ajustó al procedimiento interno de la Sociedad Operadora, difiriendo en su contenido.

ii. Las cámaras denominadas "07 Gerencia" y "Pasillo Técnico UPS" que cubren acceso a la sala de CCTV y Sala de UPS, respectivamente, no se encontraban registradas en el Anexo respectivo del Registro que debe mantener la Sociedad Operadora, conforme al procedimiento interno elaborado por ésta.

c) No dar cumplimiento a las instrucciones de esta Superintendencia respecto al funcionamiento del Sistema de CCTV, al incurrir en las siguientes conductas:

i. Se habilitó un computador personal en el escritorio del jefe de la "Sala de CCTV", que permitía la grabación de información en dispositivos externos.

ii. Se encontró en el mueble del Supervisor de CCTV, un computador personal, el que se encontraba sin el candado correspondiente.

iii. En la Sala de CCTV se encontró habilitado un computador personal con acceso a correo electrónico que tenía acceso a carpeta compartida de grabaciones de CCTV.

d) No respetar el procedimiento de ingreso y permanencia en el casino de juego, al no verificar con la paleta detectora de metales a los clientes que al pasar por el pórtico detector de metales generó el encendido de la luz roja que es la que levanta la alerta respectiva, no verificando si se permitía el ingreso de las personas, constatándose esta situación en dos días distintos.

2. IMPÓNGASE a la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.**, en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, las siguientes sanciones:

a) **MULTA** a beneficio fiscal de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 4° letra c) de la Ley N° 19.995 como asimismo los artículos 8° y 15 del Decreto Supremo N°547 de 2005 y sus posteriores modificaciones, "Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación", en relación con lo establecido en el Capítulo III. Categorías de juegos de cartas, título 2. Punto y Banca, Título 2.5 Reglas del juego; Capítulo III. Categorías

de juegos de cartas, título 1. Black Jack, Título 1.5 Reglas del juego, 1.5.1 Modalidad Black Jack o Veintiuno; Capítulo III. Categorías de juegos de cartas, título 2. Ruleta Americana, específicamente título 2.6.3. Prohibiciones al jugador; Capítulo I. Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del Catálogo, título 5. Condiciones y prohibiciones generales para la práctica del juego, específicamente título 5.2. Prohibiciones al jugador, todos del Catálogo de Juegos aprobado por Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, conforme lo detallado en la presente resolución exenta.

b) **MULTA** a beneficio fiscal de 20 UTM (veinte unidades tributarias mensuales) por haber incumplido obligaciones contenidas la Circular N°94, de 2018 que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juegos, y en específico el numeral 4), denominado "Procedimiento del Sistema de CCTV", conforme lo detallado en la presente resolución exenta. ULTA a beneficio fiscal de 60 UTM (sesenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido obligaciones contenidas en el numeral 17. L. de la Circular N°94, de 2018 que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juegos.

c) **MULTA** a beneficio fiscal de 60 UTM (sesenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido el artículo 9° letra d) junto al inciso tercero de la Ley N°19.995, y artículos 1° y 6 letra e) del Decreto Exento N°1.521, de fecha 14 de julio de 2017, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que instruye sobre medidas de seguridad para Casinos de Juegos, Decreto Exento N°2.464, de fecha 8 de noviembre de 2017, del mismo Ministerio.

3. SE HACE PRESENTE que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 10 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

4. SE HACE PRESENTE asimismo que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

5. NOTIFÍQUESE la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que fueron comunicadas a este Servicio.

Anótese, notifíquese y agréguese al expediente.

Distribución:

- Sr. Gerente General Sociedad Operadora Ovalle Casino Resort S.A
- Jefatura División Jurídica.

